



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL, DERIVADO DE LA CONCLUSIÓN EN EL CARGO DE LA PERSONA TITULAR, SE DESIGNA ENCARGADO DE DESPACHO RESPECTO AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

G L O S A R I O:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Congreso:	Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
Convocatoria:	Convocatoria abierta del concurso público 2025 para ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y,
Titular de la Contraloría:	Persona Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral de Michoacán.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Designación de la otrora titular de la Contraloría. El 15 de julio de 2020, el Congreso aprobó el Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se designó, por un período de cinco años, contado a partir de su designación y sin posibilidades de reelección, a la Doctora Rosario Flores Muñoz, en cuanto titular de la Contraloría. Período el cual concluyó el 15 de julio de 2025¹.

¹ Salvo señalamiento expreso, las subsecuentes fechas corresponden al año 2025.



SEGUNDO. Aprobación del Acuerdo IEM-CG-88/2025. Bajo la lógica de la conclusión en el cargo señalado en el antecedente previo y en términos de la facultad prevista en el artículo 46 del Código Electoral, en Sesión Extraordinaria Urgente de 08 de mayo, el Consejo General aprobó el Acuerdo de mérito, relativo a la convocatoria y procedimiento de evaluación para ocupar el cargo de titular de la Contraloría.

TERCERO. Remisión al Congreso de los expedientes de las personas aspirantes a ocupar el cargo de titular de la contraloría. Previa realización de las etapas señaladas en el artículo 46 del Código Electoral, a través de Sesión Extraordinaria Urgente de 25 de junio, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-129/2025, por medio del cual se ordenó la remisión al Congreso de los expedientes individuales de las personas aspirantes a ocupar el cargo de titular de la Contraloría, así como el expediente general integrado con respecto a dicho procedimiento.

Determinación la cual se materializó mediante oficio IEM-SE-1626/2025, de 26 de junio.

CUARTO. Iniciativa con carácter de dictamen. El 23 de junio, la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso, presentó a la Presidenta de dicho órgano del Estado, la iniciativa con carácter de dictamen, mediante la cual se reformaron, entre otros y en lo que al caso interesa, los artículos 48, primer párrafo, 49 y 50 del Código Electoral.

Reforma la anterior, la cual estableció su entrada en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial -misma que previa búsqueda, no se encuentra registro de publicación-.

QUINTO. Turno de expedientes a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana. En Sesión Ordinaria de 03 de julio, la LXXVI Legislatura del Congreso determinó turnar a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana los expedientes de las personas aspirantes a ocupar el cargo de titular de la Contraloría para su estudio, análisis y elaboración de dictamen.



Lo anterior, como se advierte por esta autoridad de la transmisión en vivo de dicha Sesión, la cual puede ser consultada² y constituye un hecho público y notorio para este Consejo General.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Atribuciones del Consejo General. En términos de lo dispuesto por los artículos 32, 34, fracciones I, IV y XLIII del Código Electoral, son atribuciones del Consejo General, en cuanto órgano superior de dirección, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código; cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto; y, todas las demás que les confiera el Código Electoral y otras disposiciones legales.

Aunado a lo anterior, los artículos 46 y 47 del Código Electoral establecen que la persona titular de la Contraloría será nombrada por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados del Congreso, una vez que el Consejo General lleve a cabo el procedimiento correspondiente, mismo que previamente fue establecido con la aprobación del Acuerdo IEM-CG-88/2025 y su posterior desahogo remitido al Congreso derivado de lo previsto en el diverso IEM-CG-129/2025.

SEGUNDO. Cuestión previa. En términos de lo previsto en el artículo 46, párrafo segundo del Código Electoral, la persona titular de la Contraloría durará en su encargo cinco años, sin posibilidad de ser reelecta, es así, que, en relación con lo establecido en el antecedente **PRIMERO** del presente Acuerdo, la ocupación del cargo por parte de la otrora contralora feneció el 15 de julio.

Razón de lo anterior y virtud de la dimensión del cargo frente a las atribuciones que le son propias, aún y cuando del mismo artículo 46 se desprende que es atribución del Congreso nombrar a la persona titular de la Contraloría por el voto de al menos las dos terceras partes de las y los diputados, este Consejo General, conforme a la atribución conferida en el artículo 34, fracción IV y conforme al principio de certeza, rector de la función electoral, debe cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto, de lo cual, en ese sentido y con apoyo

² Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://www.youtube.com/live/k5l_L4cK2n0



en lo previsto en la tesis CXX/2001³, determina viable nombrar una encargatura de despacho que este al frente del órgano de control interno de este Instituto.

TERCERO. Competencia específica y propuesta de designación de la persona que ocupará la encargatura de despacho de la Contraloría del Instituto. Previo a emitir la determinación de fondo y sin que pase desapercibido para esta autoridad, como de la cuestión previa se advierte, que la competencia originaria para nombrar titular de la Contraloría recae única y exclusivamente en las y los integrantes del Congreso, mediante votación de sus dos terceras partes que, como ya se

³ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido: **"LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.** Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, **cuando se presenten circunstancias anormales, explícitamente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia.** Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. **Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema;** lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus; (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces); Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes).* Lo anterior lleva a la conclusión de que **no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.**" (Lo resaltado es Propio).



ACUERDO: IEM-CG-135/2025

adelantaba, tomando en consideración la serie de atribuciones que en términos normativos corresponden al Órgano Interno de Control y toda vez que, a la fecha, el Congreso no ha notificado a este Instituto la correspondiente designación en el cargo de titular de la Contraloría, se considera necesario y oportuno nombrar una encargatura de despacho en dicha área, en cuanto órgano central del Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 31, fracción V del Código Electoral.

Lo anterior, a la luz de lo previsto en el principio de certeza, rector en el desempeño de la función de esta autoridad, máxime que, en términos de lo dispuesto en los numerales 32 y 34, fracciones I, IV y XXXIII del Código Electoral, en relación y armonía con el diverso artículo 13 de nuestro Reglamento Interior, se tiene que este Consejo General es la instancia de dirección superior del que dependerán todos los órganos del Instituto, quien cuenta con la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales así como cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto, con la facultad expresa para desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del precitado Código **y resolver los casos no previstos en el mismo.**

Atribución la anterior, la cual resulta relevante, dado que, en el caso que nos ocupa y como ha quedado establecido se está ante un supuesto atípico, pues la competencia originaria recae en un órgano distinto a este colegiado, ello es, al Congreso del Estado; no obstante, se estima, no se puede dejar acéfalo el cargo de titular en un área de vital importancia para el Instituto, como lo es el órgano interno de control, pues este, como se desprende del artículo 31, fracción V del Código Electoral forma parte de este Instituto, en cuanto órgano central del mismo.

En ese sentido, se esta ante un supuesto de interpretación a la norma, pues como ya quedó de manifiesto, no hay regulación expresa al respecto por cuanto ve a nombrar o designar una encargatura de despacho en tratándose del órgano interno de control de este Instituto; sin embargo, se considera, si bien en términos de lo establecido en el artículo 46, párrafo segundo del precitado Código, administrativamente dicha área se encuentra a cargo de la presidencia del Instituto, lo cierto es que, el hecho de que la presente determinación se realice por el Consejo General, actuando en colegiado, contribuye a que no se esté en presencia de un acto o decisión de carácter unilateral, sino por el contrario, se fortalezca la determinación de mérito y se potencialice, precisamente, el actuar de este Consejo,



como órgano e instancia garante de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

De lo anterior, la propuesta que nos ocupa obedece a dotar de viabilidad las funciones que el órgano interno de control desempeña al interior y exterior del Instituto, a efecto de continuar con las tareas que le son propias, de lo cual, la persona propuesta se considera apropiada para ocupar y desempeñar el cargo -en los términos del presente Acuerdo-, puesto que forma parte del órgano interno de control del Instituto, lo cual lo dota, precisamente de una cuestión que no es menor, ello es, del conocimiento respecto al funcionamiento de dicha área, así como de las tareas y trabajos actualmente en desarrollo, lo cual permite dar continuidad a los mismos, en tanto el Congreso designe titular del área.

Virtud de lo señalado, la necesidad de la presente actuación, puesto que, se considera, no hacerlo en los términos propuestos podría dar lugar a que se incumplan con determinados plazos en ciertas actuaciones, como lo pueden ser, por señalar algunas, procedimientos de control interno, auditorias, prevenciones, revisión de expedientes, en tanto que, en igual sentido, se suspendan cuestiones internas de la mayor trascendencia, como lo son capacitaciones, observaciones y recomendaciones a las áreas que comprenden el Instituto.

Así pues, dado que la conformación actual del personal del órgano interno de control se integra con personal designado por la otrora contralora, sin la intervención de este Consejo General, se considera, con la propuesta de mérito, además del cumplimiento a las funciones anteriores, permitirá garantizar se continúe con la independencia y autonomía en dicha área institucional, lo cual es precisamente su naturaleza.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandis*, lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 4990/2016, donde de manera sustancial determinó: “[...] *como se refirió antes, esta Corte ha sostenido que la suplencia por ausencia debe entenderse como la figura que garantiza la continuidad en el despacho de los asuntos, aun ante la ausencia del titular, con independencia de la duración o clase de ausencia de que se trate, precisando que el propósito de la figura jurídica de la suplencia, es evitar la paralización de las funciones públicas que la ley encomienda a la autoridad suplida* [...]” (Lo destacado es propio).



ACUERDO: IEM-CG-135/2025

Señalado lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 47 y resultando aplicable, *mutatis mutandis*, para ser titular de la Contraloría, o bien, encargado de despacho de la misma, se deben cumplir con diversos requisitos, mismos que con independencia de la figura de encargatura de despacho, se considera, en modo alguno pueden soslayarse, por lo cual se considera el servidor público Alberto Tapia Ríos, cumple con los mismos, lo cual se advierte así de la información contenida del siguiente recuadro:

REQUISITOS	SÍ / NO
I. Ser mexicano POR NACIMIENTO, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	SÍ
II. Tener más de treinta años de edad, el día de la designación.	SÍ
III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título de licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones.	SÍ
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.	SÍ
V. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.	SÍ
VI. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.	SÍ
VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.	SÍ

Lo anterior, resulta así, toda vez que el funcionario público propuesto para la encargatura se ha venido desempeñando a lo largo de casi cinco años -ello es, desde el pasado 01 de septiembre de 2020- en cuanto Autoridad Investigadora, adscrito, precisamente, en el área de la Contraloría del Instituto⁴, mismo que, acorde a las constancias de su expediente laboral, integrado por el área de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, se advierte el cumplimiento de los referidos requisitos.

⁴ Como ha si se advierte del propio organigrama del Órgano Interno de Control del Instituto, consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://informatica.iem.org.mx/oic/estructura>



Razón de lo anterior, este Consejo General designa en cuanto encargado de despacho de la Contraloría del Instituto al funcionario público Alberto Tapia Ríos, con efectos a partir de la aprobación de la presente determinación y hasta en tanto el Congreso designe y notifique a esta autoridad a la persona titular designada.

En ese sentido, conforme a los razonamientos previamente señalados y en términos de lo establecido en los artículos 31, 32, 34, fracciones I, IV y XLIII, 46 y 47 del Código Electoral, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL, DERIVADO DE LA CONCLUSIÓN EN EL CARGO DE LA PERSONA TITULAR, SE DESIGNA ENCARGADO DE DESPACHO RESPECTO AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

PRIMERO. En términos de lo establecido en los considerandos **PRIMERO** y **TERCERO**, este Consejo General es competente para aprobar el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Conforme al considerando **TERCERO** de la presente determinación, se nombra en cuanto encargado de despacho del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán, al funcionario público Alberto Tapia Ríos, con efectos a partir de la aprobación del presente y hasta la correspondiente designación de la persona titular por parte del Congreso del Estado y su notificación a esta autoridad.

Razón de lo anterior, y virtud de la naturaleza del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto a su autonomía técnica y de gestión, se considera sea el encargado de despacho designado mediante el presente Acuerdo, quien nombre a la persona que ocupará y desempeñará el cargo de autoridad investigadora en dicho órgano -el cual venía desempeñando-, en el entendido de que, en todo caso, la vigencia del cargo conferido será a partir de su propuesta y posterior designación y hasta que el Congreso del Estado, conforme a sus atribuciones propias, designe al Titular del Órgano Interno de Control y lo notifique a este Instituto.



TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación y concluirá con la emisión del dictamen por medio del cual el Congreso del Estado nombre a la persona que ocupará la titularidad del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán y lo notifique a esta autoridad Electoral.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio y a través de copia certificada el presente Acuerdo al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de su Presidenta de la Mesa Directiva.

TERCERO. Notifíquese para los efectos administrativos a que haya lugar, a la Dirección Ejecutiva de Administración Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán; asimismo y para conocimiento al resto de Direcciones Ejecutivas, Coordinaciones y demás titulares de área a través de canal de comunicación electrónica oficial.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en los estrados y en el sitio oficial de internet del Instituto.

QUINTO. Notifíquese, por la vía conducente, a las personas aspirantes a ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, notifíquese automáticamente a los partidos políticos acreditados ante este Consejo General.

SÉPTIMO. Notifíquese para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VII y XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó, por mayoría de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de diecisiete de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales



C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina - quien emite voto particular-, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, con la ausencia justificada de la Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ **MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN **SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL, DERIVADO DE LA CONCLUSIÓN EN EL ENCARGO DE LA PERSONA TITULAR, SE DESIGNA ENCARGADO DE DESPACHO RESPECTO AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

Contexto

El ocho de mayo de la presente anualidad⁵, se aprobó el acuerdo IEM-CG-88/2025 relativo a la convocatoria y procedimiento de evaluación para ocupar el cargo de titular de la Contraloría.

El veinticinco de junio, se aprobó el acuerdo IEM-CG-129/2025, por medio del cual se ordenó la remisión al Congreso de los expedientes individuales de las personas aspirantes a ocupar el cargo de titular de la Contraloría, así como el expediente general integrado con respecto a dicho procedimiento.

El tres de julio, la LXXVI Legislatura del Congreso determinó turnar a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana los expedientes de las personas aspirantes a ocupar el cargo de titular de la Contraloría para su estudio, análisis y elaboración de dictamen.

⁵ En adelante las fechas harán referencia al año dos mil veinticinco, salvo otra precisión.



Decisión del Consejo General

En el acuerdo aprobado por la mayoría, se determina que este Consejo General es competente para emitir el acuerdo por el que se nombra como encargado de despacho de la Contraloría del Instituto Electoral de Michoacán al funcionario público Alberto Tapia Ríos, con efectos a partir de su aprobación y hasta la correspondiente designación de la persona titular por parte del Congreso del Estado.

Razones del voto

Determinación de la cual difiero, atendiendo a dos consideraciones fundamentales, mismas que se abordarán en las temáticas relacionadas con la incompetencia de este órgano administrativo y el incumplimiento al procedimiento fijado en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo⁶.

1. Incompetencia del Consejo General

En diversos precedentes, la Sala Superior ha reiterado que los presupuestos procesales, entre los que se encuentra la competencia, constituyen los elementos indispensables para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, entre otras, las sentencias emitidas en diversos medios de impugnación⁸ tienen el alcance de exigir que todo **acto de autoridad** deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello.

Lo que se traduce como una formalidad esencial que le da eficacia jurídica a los dispositivos que legitiman la competencia de quien emite el acto y el carácter con que actúa.

⁶ En adelante, Código Electoral.

⁷ En adelante, Constitución Federal.

⁸ Identificados con las claves SUP-JDC-693/2020, SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019, SUP-RAP-79/2017. SUP-JDC-206/2024



Sobre el particular, es pertinente precisar que, *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]"*, por lo que, en observancia del principio de legalidad, **las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, a fin de no invadir la esfera de competencia de diversa autoridad.**

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, **la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente, de orden público y oficioso, toda vez que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que se emita por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen⁹.**

En este sentido, cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia, es decir, debe contar con facultades que le conceda la normativa aplicable.

Por lo anterior, una autoridad será competente cuando **exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución** para emitir el acto correspondiente.

Esto es, las **atribuciones** de la autoridad electoral tienen que ser **expresas**, de conformidad con el principio de legalidad electoral previsto en el artículo 16, primer párrafo, en relación con el 41, fracción VI, de la Constitución Federal.

Sin embargo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha sostenido, por ejemplo, que el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, puede válidamente ejercer

⁹ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, con rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD", consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, mayo de 1994, p. 12, así como la jurisprudencia 1/2013, con rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, pp. 11 y 12. SUP-JDC-206/2024.



ciertas y determinadas **facultades implícitas** que resulten necesarias para hacer efectivas las atribuciones explícitas.

En esa línea¹⁰, la existencia de facultades implícitas conferidas por el ordenamiento jurídico, excepcionalmente, puede determinarse vía interpretativa más que sobre su texto directo, en el entendido de que ese proceso lógico no legitima, por sí misma, ninguna autoatribución extensiva y ni siquiera analógica de las disposiciones que constituyen la competencia de un órgano del poder público.

2. Incumplimiento al procedimiento fijado en el Código Electoral

Al respecto, además los requisitos contemplados en el artículo 47 del ordenamiento legal citado, el diverso 46, establece la obligación a cargo del Consejo General, de realizar una evaluación de los aspirantes al cargo de titular de la Contraloría Interna de este Instituto, a fin de que someterlos a una evaluación de eficiencia y competencia, mediante la aplicación de exámenes relacionados con la materia del cargo al que aspira.

Lo cual se traduce en la obligación por parte del Consejo General de respetar en todo momento, los resultados obtenidos por cada uno de los aspirantes en dicha evaluación, a fin de garantizar que la función del aspirante se sujete a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

Caso concreto

Como lo expuse en el apartado de contexto, derivado de la conclusión del cargo de la titular de la Contraloría Interna de este órgano administrativo, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 46, el Consejo General realizó el procedimiento respectivo, a fin de remitir al Congreso la lista, acompañada del expediente debidamente foliado y pormenorizado de las personas aspirantes previamente evaluadas a fin de que las dos terceras partes de las diputaciones que integran la LXXVI Legislatura del Congreso, realice el nombramiento respectivo.

¹⁰ Como lo han explicado diversos tratadistas, como Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho administrativo, Tomo I, Madrid: Civitas, Duodécima Edición, 2005, pp. 456-7.



ACUERDO: IEM-CG-135/2025

En tal sentido, resulta evidente que **la competencia para nombrar a la persona titular de la Contraloría Interna de este Instituto, o incluso, excepcionalmente, a la encargatura de despacho, le corresponde a la LXXVI Legislatura del Congreso**; de ahí que este Consejo General carezca de facultades y atribuciones para ello, dado que su actuar debe ceñirse únicamente a lo expresamente permitido por la ley, no pudiendo actuar por mayoría de razón ni por analogía para la designación del cargo en cita, ni siquiera bajo la modalidad de encargatura.

Pues hacerlo **implicaría el invadir competencia** de una autoridad diversa en contravención al principio de legalidad electoral previsto en el artículo 16, primer párrafo, en relación con el 41, fracción VI, de la Constitución Federal, y al que debe ceñirse este Consejo General.

Siendo insuficiente para sostener la competencia específica y propuesta de designación de la persona que ocupará la encargatura de despacho de la Contraloría de este Instituto, el contenido de la tesis CXX/2001, emitida por la Sala Superior de rubro: **"LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS"**.

Tampoco es suficiente, el hecho de que se cite que el Consejo cuenta con la facultad expresa para desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del precitado Código y resolver los casos no previstos en el mismo, pues estimo que no se trata de un asunto de interpretación, sino de legalidad, en el cual el andamiaje jurídico aplicable, es claro en definir a qué órgano del estado le corresponde realizar ese tipo de nombramientos, derivado del espíritu de la reforma constitucional federal de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Incluso, tampoco justifica la competencia asumida, el que se pretenda dejar acéfalo el cargo de titular en un área de vital importancia, así como evitar que se cumpla con la carga de trabajo de esa área, ya que, si bien, el órgano de control interno forma parte de este Instituto, en cuanto órgano central del mismo, por más loable que tenga la emisión del acuerdo, escapa del ámbito de las atribuciones explícitas de nombramiento establecidas en el artículo 34, fracción XXXII, del Código local.

Sin que la atribución prevista en dicho numeral, en su fracción IV, prevea que es facultad del Consejo General el: *Cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto*, ya que la encargatura de despacho de la persona titular del órgano interno de control no puede asimilarse a la de otra



ACUERDO: IEM-CG-135/2025

encargatura de despacho en la que sí se tenga competencia expresa de nombramiento y remoción.

De ahí que, por ello, tampoco resulte aplicable *mutatis mutandis*, lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión **4990/2016**, ya que tal ejecutoria es emitida en el marco del nombramiento de encargaturas de despacho, de cuyas titularidades se cuenta expresamente con atribuciones para realizarlo.

En efecto, la existencia de facultades implícitas ha de deducirse de otras facultades expresamente reconocidas en el orden jurídico, por lo que su existencia no es autónoma, sino que está subordinada a las segundas, por lo que éstas tienen el carácter de principales¹¹.

En mi concepto, el ejercicio de las facultades antes mencionadas debe estar encaminado de manera particular, a la consecución de los fines asignados a este Instituto Electoral, y a su relación con las atribuciones o facultades conferidas para realizar el procedimiento de evaluación de los aspirantes a ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control, respetando los requisitos establecidos en el Código Electoral.

Así, de una interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional de las disposiciones jurídicas aplicables, se llega a la determinación de que el Consejo General no puede válidamente designar a una encargatura de despacho del Órgano Interno de Control pues tal atribución no se encuentra expresamente señalada en el Reglamento Interior de este Instituto, o en algún otro dispositivo legal que lo faculte para ello, pues como se dijo, tampoco forma parte de sus facultades implícitas.

De persistirse en la intención de que sea este órgano colegiado quien realice dicha designación sin contar con competencia para ello, las actuaciones que, en su caso, llevara a cabo la persona designada carecerían de validez jurídica, por provenir de una designación emitida por quien carecía de facultades para ello, lo que generaría la nulidad e ineficacia procesal de todos sus actos en detrimento de la obligación prevista

¹¹ Tesis XLVII/98 de rubro: "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA".



ACUERDO: IEM-CG-135/2025

en el artículo 16 de la Constitución Federal, que establece que todo acto de molestia debe estar mandatado por una autoridad competente, que funde y motive su actuar.

Máxime si se toma en cuenta que conforme a lo dispuesto por los artículos 2 fracción XV y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, compete a los órganos internos de control iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves.

Por otra parte, es importante señalar que, en el marco del procedimiento para la designación de la persona titular de la Contraloría, fue evaluado, entre otros, el servidor público Alberto Tapia Ríos, identificado con el folio IEM-SE-CI-14/2025, a quien se alude en el acuerdo IEM-CG-129/2025.

En ese contexto, de la revisión de los resultados correspondientes a las evaluaciones psicométricas y de conocimientos, se advierte que el referido servidor no superó los parámetros de calificación de las dos evaluaciones que se realizaron.

Si bien este señalamiento **no implica un pronunciamiento definitivo sobre la idoneidad o capacidad profesional del citado funcionario**, en general, desde una perspectiva institucional, resulta relevante considerar que los principios que rigen el actuar del Órgano Interno de Control —como son la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia— requieren que la persona que encabece dicha instancia cuente con un perfil plenamente alineado con tales exigencias.

En este sentido, estimo que la propuesta contenida en el acuerdo no presenta elementos suficientes que permitan sustentar, de manera fundada y motivada, que el servidor público en cuestión constituye la opción más adecuada frente a los demás participantes del proceso de selección.

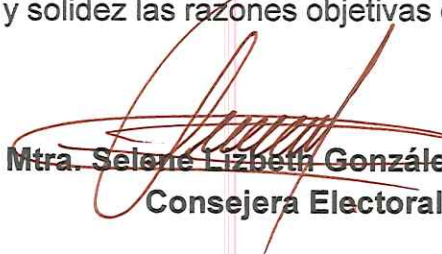
Asimismo, no debe perderse de vista que el Órgano Interno de Control tiene dentro de sus atribuciones la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de las personas servidoras públicas de este Instituto, incluyendo a quienes integran el Consejo General.



ACUERDO: IEM-CG-135/2025

En consecuencia, para preservar la independencia e imparcialidad en el ejercicio de dichas funciones, resulta indispensable que su titular —aun en funciones de encargado o encargada de despacho— no solo cumpla con los requisitos legales, sino que además cuente con un perfil que no genere dudas razonables sobre su autonomía.

Por último, es pertinente advertir que una eventual designación sin la debida justificación podría generar una percepción de desequilibrio en relación con los demás aspirantes que participaron en el proceso de selección, particularmente si no se exponen con claridad y solidez las razones objetivas que sustentan tal determinación.


Mtra. Selene Lizbeth González Medina
Consejera Electoral

